



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de octubre del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1318.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00163 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De acuerdo al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., deberá precisarse o corregirse el numeral primero de los hechos de la demanda, puesto que se indicó que los bienes objeto del proceso corresponden a los identificados con las M.I. N° 738258 y 738226 y en las pretensiones se indica que corresponde a las M.I. N° 738259 y 738226.
2. De acuerdo al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., deberá precisarse en el numeral primero de los hechos de la demanda, a que se refiere la parte actora al indicar que adquirió de los señores Carlos Mario Osorio Loaiza y Adriana Lucia Parra Valencia los bienes inmuebles objeto del proceso, ahondando en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha negociación.
3. De acuerdo al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., deberá precisarse en el numeral quinto de los hechos de la demanda, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no se realizó por las partes la escritura pública de compraventa sobre los bienes prometidos en venta y cuáles fueron las obligaciones cumplidas por la actora.

4. Adecuará los hechos y pretensiones de la acción, indicando si la posesión que se alega es regular o irregular, con o sin justo título.
5. Manifestará con precisión la fecha exacta desde la cual inició la posesión.
6. Deberá indicarse de manera diáfana y mediante prueba siquiera sumaria, los actos de señor y dueño que ha efectuado la parte demandante sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión.
7. Informará y acreditará de manera siquiera sumaria el estado actual de los procesos ejecutivos instaurados en contra de los demandados por parte de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., los cuales constan en las anotaciones de embargo N° 008 y 009 de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 738259 y 738226, y se indicará si sobre estos recae medida de secuestro.
8. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
9. Deberá adecuar el poder conferido expresando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando certificación de ello.
10. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurado por AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE CALLE contra ADRIANA DEL SOCORRO MONTOYA MALDONADO Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 083 fijado en la página web de la Rama Judicial el 15 de octubre de 2020 a las 8:00.a.m